



Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO: 2022-00126  
ACCIONANTE: ELIZABETH ARIZA ARIZA  
ACCIONADOS: EPS COOSALUD - y otras  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### **ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora ELIZABETH ARIZA ARIZA, contra la EPS COOSALUD, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la Secretaría de Salud de Santander y a la IPS CLINICA FOSCAL, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

### **ANTECEDENTES**

1.- La señora Elizabeth Ariza Ariza, quien cuenta con 51 años de edad, expuso que se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud por medio de la EPS COOSALUD y padece de coxartrosis postraumática, por lo anterior, el 28 de septiembre de 2022 el especialista ortopedista traumatólogo tratante le ordenó el procedimiento quirúrgico denominado reemplazo protésico total primario simple de cadera, pero no fue autorizado y menos aún materializado; motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se acceda a lo dispuesto por la especialista tratante.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al trámite tutelar al representante legal de COOSALUD EPS, al señor Secretario de Salud de Santander y mediante auto distinto al representante legal de la IPS CLÍNICA FOSCAL, quienes señalaron lo siguiente:

2.1. La Gerente de la Regional Nororiente de COOSALUD EPS, expuso que respecto al procedimiento quirúrgico que requiere la accionante, esa entidad autorizó y solicitó a la IPS FOSCAL que proceda a prestar el servicio de salud, conforme las ordenes médicas que para el particular emitieron los médicos tratantes. Por lo anterior, solicitó que se deniegue por improcedente la acción de tutela, pues no existió vulneración alguna de derechos fundamentales reclamados.

2.2. El Director de Apoyo Jurídico del grupo de contratación de la Secretaria de Salud de Santander, indicó que la señora Elizabeth Ariza Ariza, se encuentra afiliada al Régimen subsidiado de Salud a través de la EPS COOSALUD.

Frente a lo requerido dentro de la acción constitucional, mencionó que la EPS no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de la usuaria, pues finalmente es deber de las mismas de eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a sus necesidades.

Por otra parte, señaló que con la expedición de la resolución N° 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las empresas prestadoras de salud – EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPS y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en consecuencia, las EPS cuentan con independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así dilaciones y trámites administrativos innecesarios. Así las cosas, solicitó la improcedencia de la acción de tutela frente al ente territorial.

2.3. La apoderada de la oficina Jurídica de Fundación Oftalmológica de Santander “FOSCAL” expuso que esa entidad es una IPS que presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades a través de contrato de prestación de servicios médicos acorde al Plan de Beneficios de Salud conforme a la ley 100 de 1993 y 1122 de 2007, por lo que la única que puede autorizar los procedimientos quirúrgicos y en general los servicios médicos que llegare a requerir un paciente, es la entidad promotora de servicios, lo que para el presente caso le correspondería a la EPS COOSALUD. Así las cosas, pidió se declare improcedente la acción de tutela con respecto a esa entidad puesto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

## **CONSIDERACIONES**

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del art. 1° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra la entidad promotora de salud COOSALUD, pero

también a prevención en virtud a la vinculación de la Secretaria de Salud de Santander y de la IPS CLINICA FOSCAL.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, la señora Elizabeth Ariza Ariza, está facultada para interponerla como presunta perjudicada.

6.- En el presente evento, el **problema jurídico principal** se restringe a determinar si el derecho a la salud de la accionante fue vulnerado por la EPS COOSALUD al no materializar el procedimiento quirúrgico que fue prescrito desde el 28 de septiembre de 2022 por el galeno ortopedista tratante.

Desde ya se advierte que, la **respuesta al problema jurídico** deviene afirmativa, pues siendo deber de la EPS prestar la atención médica de manera oportuna que requieren los usuarios del servicio de salud que están afiliados a dicha entidad, sin justificación aparente se sustrajo de la misma quebrantando el derecho fundamental reclamado, priorizando situaciones de orden administrativo sobre el derecho fundamental a la salud de la usuaria.

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud.

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la violación de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-700 de 2009, M.P. Humberto A. Sierra Porto.

Así mismo, la H. Corte Constitucional pacíficamente ha discernido respecto del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“...la Ley 1751 de 2015<sup>2</sup> reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”<sup>2</sup>

## 6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque obran elementos de juicio que así lo acreditan o no fue objeto de discusión entre las partes, lo siguiente:

- i) La accionante cuenta con 51 años de edad y se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud a través de COOSALUD EPS;
- ii) Según el médico tratante – y el registro de la historia clínica - la afectada padece de coxartrosis postraumática.
- iii) El 28 de septiembre de la presente anualidad fue valorada en la IPS Fundación Oftalmológica de Santander “FOSCAL” por el ortopedista traumatólogo tratante adscrito a la EPS COOSALUD, quien consideró – en razón a la patología que presentaba - que requería manejo quirúrgico, específicamente reemplazo protésico total primario simple de cadera;
- iv) El procedimiento quirúrgico aún no se ha materializado pese a que fue ordenado desde el 28 de septiembre de 2022 por el especialista tratante.

7.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. En primer lugar, en lo que respecta al problema jurídico es claro que la tardanza en la materialización del procedimiento quirúrgico ordenado afecta de forma negativa el derecho a la salud de la accionante y, por ende, en su calidad de vida.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

7.1.1. Existe una afectación a la garantía referida puesto que, desde el 28 de septiembre de la presente anualidad el especialista en ortopedia y traumatología prescribió la realización del procedimiento, pues se trataba de una cirugía cuyo manejo debe ser prioritario dada la pérdida de funcionalidad del órgano y, pese a ello, la EPS ha dilatado la práctica de la misma, con lo cual han transcurrido más de cuarenta días y aún no se ha materializado, obviando que lo que pone en riesgo es la vida digna de uno de los usuarios del sistema de salud que eligió dicha entidad como su prestador de servicio.

7.1.2. Inexcusable resulta la actitud asumida por la EPS, pues es una obligación de la entidad prestar en forma oportuna los servicios de salud que requiera el afiliado, máxime si no se evidencia que se encuentren por fuera del POS hoy Plan de beneficios en Salud, a lo que se suma que no media explicación alguna o razón atendible que soporte esa tardanza, que la justifique o haga entendible el actuar negligente y despreocupado, pese a que se existe una orden medica dada por un galeno adscrito a la EPS para la patología que afronta la accionante.

7.1.3. Entonces, sin mayores elucubraciones es fácil concluir que se está vulnerando el derecho fundamental reclamado y la tutela emerge como la única vía de protección confiable; así las cosas, se amparará la garantía fundamental y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la EPS COOSALUD que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión - si aún no lo ha hecho - autorice y materialice en favor de la accionante Elizabeth Ariza Ariza el procedimiento quirúrgico prescrito, conforme lo dispuso el médico especialista tratante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones de dignidad de la señora ELIZABETH ARIZA ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'438.202, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de COOSALUD EPS - o quien haga sus veces - que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia – si aún no lo ha hecho -, autorice y materialice en favor de la accionante ELIZABETH ARIZA

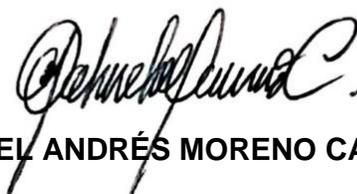
ARIZA el procedimiento quirúrgico reemplazo protésico total primario simple de cadera, conforme lo prescribió el especialista tratante desde el 28 de septiembre de 2022.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**